

EXPEDIENTES ACUMULADOS 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO, Guatemala, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Se tienen a la vista, los amparos promovidos por: **i)** Sandra Erica Jovel Polanco, en su calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028; **ii)** Fundación Contra el Terrorismo en Guatemala, por medio del Presidente de su Consejo Directivo y Representante Legal, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, quien, a su vez, actuó en lo personal, en su calidad de ciudadano guatemalteco; **iii)** Liga Pro-Patria, por medio del Presidente de su Junta Directiva, José Carlos Pomés Timeus; **iv)** Macrino de Jesús Zúñiga Dávila contra el Congreso de la República de Guatemala y el Pleno de ese órgano, y **v)** Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Carlos Roberto Calderón Gálvez, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta en sus calidades de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028.

ANTECEDENTES

A) De lo expuesto por los postulantes en los escritos de amparo, se resume: a) el catorce de enero de dos mil catorce, por medio de Acuerdo 1-2024 el Pleno del Congreso de la República de Guatemala aprobó el Dictamen de la Comisión Calificadora de Credenciales, por el cual, entre otros, en el punto segundo

se abstuvo de dar posesión del cargo de diputado al Congreso de la República, electo por Lista Nacional, al ciudadano Julio Héctor Estrada Domínguez y en el punto cuarto, se declaró a los diputados electos por la agrupación política Movimiento Semilla, en *status* de Diputados independientes, derivado de la suspensión provisional ordenada por juez competente; **b)** posteriormente, se llevó a cabo por parte de la autoridad cuestionada, la sesión solemne para la juramentación de los diputados electos para el período 2024-2028 y en el transcurso de la referida sesión, luego de la toma de posesión de los diputados de la décima legislatura, se procedió a proponer las planillas para la elección de Junta Directiva. Para ello, el diputado Byron Bladimiro Rodríguez Palacios propuso la planilla número uno encabezada por Sandra Erica Jovel Polanco, por su parte, el diputado Román Wilfredo Castellanos Caal propuso la planilla dos, la que se encontraba integrada, entre otros, por diputados independientes (Samuel Andrés Pérez Álvarez, Andrea Beatriz Villagrán Antón y Ervin Adim Maldonado Molina), quienes, debido a esa circunstancia y conforme la Ley Orgánica del Organismo Legislativo tienen impedimento para acceder a esos cargos directivos en el Congreso de la República; **c)** no obstante, lo anterior, fueron sometidas ambas planillas a votación, habiendo sido electa la planilla número dos, designándose a sus integrantes, incluidos diputados independientes, como miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República para el período 2024-2025; **d)** luego de realizada la referida elección, la diputada Andrea Beatriz Villagrán Antón presentó moción privilegiada con el objeto de derogar los puntos segundo, tercero y cuatro

del Acuerdo 1-2024, procediéndose a aprobarla por medio de Acuerdo 5-2024 y para el efecto se dispuso: en el punto segundo, aprobar las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral al ciudadano Julio Héctor Estrada Domínguez, en el punto tercero dispuso que la expulsión de los diputados -Edwin Adim Maldonado Molina y José Inés Castillo Martínez- del Bloque Legislativo Unidad Nacional de la Esperanza, no se encuentra en firme y en el punto cuarto, derogar la suspensión del ejercicio de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla, al ser esta provisional, y e) la elección de los miembros de la Junta Directiva quedó formalizada por medio del Acuerdo Legislativo 6-2024. **B) ACTOS RECLAMADOS:** Señalan como actos reclamados: **i)** el acto ilegal realizado por el Diputado Román Wilfredo Castellanos Caal, por medio del cual propuso una planilla de integrantes para la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, identificada como planilla dos, la cual estaba integrada de la forma siguiente: Presidente: Samuel Andrés Pérez Álvarez –independiente–, Primer Vicepresidente: Ervin Adim Maldonado Molina, Segundo Vicepresidente: César Augusto Amézquita del Valle; Tercer Vicepresidente: Nery Mamfredo Rodas Méndez, Primer Secretario: Andrea Beatriz Villagrán Antón –independiente–, Segundo Secretario: Raúl Antinio Solórzano Quevedo, Tercer Secretario: César Roberto Dávila Córdova, Cuarto Secretario: Juan Carlos Rivera Estévez, y Quinto Secretario: Sonia Marina Gutiérrez Raguay; **ii)** el acto de elección por parte de los diputados al Congreso de la República de Guatemala que votaron a favor de la planilla de integrantes para Junta Directiva, identificada como planilla dos, integrada

por las personas en las posiciones anteriormente identificadas; **iii)** el Acuerdo Legislativo 5-2024 del Pleno del Congreso de la República de Guatemala y su emisión el catorce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se procedió a dar posesión del cargo al diputado Julio Héctor Estrada Domínguez, y se derogó el punto cuarto del Acuerdo 1-2024 del Congreso de la República toda vez que la suspensión del ejercicio de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla, es provisional y por medio de esta declaratoria se le otorga efectos definitivos; **iv)** la aprobación del Acuerdo 6-2024 emitido el catorce de enero de dos mil veinticuatro por el cual el Pleno del Congreso de la República de Guatemala eligió Junta Directiva del Congreso de la República, luego de presentarse la planilla número dos integrada por dos diputados con prohibición legal expresa para integrar esos cargos; **v)** el Acuerdo Legislativo 6-2024 del Pleno del Congreso de la República de Guatemala y su emisión mediante el cual se declaró electos como integrantes de la Junta Directiva del Congreso de la República para el período legislativo 2024-2025, a los diputados que aparecen individualizados en dicho acuerdo, y **vi)** los actos llevados a cabo con posterioridad por el Congreso de la República, en particular haber juramentado y dado posesión del cargo de Presidente de la República a César Bernardo De León y del cargo de Vicepresidente de la República a Karin Larissa Herrera Aguilar (amparo 269-2024).

C) VIOLACIÓN SEÑALADA Y AGRAVIOS: Señalan que con los actos reclamados se violentan los principios de legalidad de la función pública, de seguridad y certeza jurídica, de transparencia de la gestión de los dignatarios de la Nación, sujeción a

la Constitución y las leyes, alternabilidad en el ejercicio del poder, la pureza del proceso electoral, de representación, de elección democrática, de fidelidad a la Constitución, de igualdad de condiciones, del debido proceso y el derecho de defensa pues, de forma ilegal se violentó la conformación de uno de los poderes del Estado, ya que: **a)** de acuerdo a lo regulado en los artículos 9, 46, 47 y 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo existe prohibición expresa para que los diputados independientes –como es el caso de Samuel Andrés Pérez Álvarez y Andrea Beatriz Villagrán Antón, al encontrarse suspendida por orden judicial la persona jurídica del Partido Político Movimiento Semilla y Ervin Adim Maldonado Molina, quien fue aceptada la separación del Bloque Legislativo de la Unidad Nacional de la Esperanza– puedan pertenecer a bloques legislativos, ser miembros de Junta Directiva, presidir comisiones de trabajo y ejercer cargo alguno de representación del Congreso de la República, por lo que la elección realizada es un acto nulo de pleno derecho; **b)** se contradijo la resolución de catorce de enero de dos mil veinticuatro por la que la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 232-2024, denegó el amparo provisional solicitado por los diputados referidos en el que denunciaban amenaza de ser considerados diputados independientes, al estimar que no concurrían las circunstancias que ameritaran el otorgamiento, pues debido a las circunstancias actuales de suspensión del ejercicio de la persona jurídica del citado Partido, emitida por órgano jurisdiccional del orden penal, no era dable proveer la protección solicitada, por lo que debía observar lo que el ordenamiento jurídico regula, en particular la Ley Orgánica del Organismo

Legislativo; **c)** no se tomó en consideración que, previo a la elección, por medio de Acuerdo 1-2024, el Pleno del Congreso de la República declaró a los diputados electos por la agrupación política Movimiento Semilla, como Diputados independientes, derivado de la suspensión provisional ordenada por juez competente, permitiéndose la participación de independientes para optar a cargos en la Junta Directiva del Congreso de la República. Por lo anterior, se denuncia, se violaron los principios constitucionales pues, los diputados Samuel Andrés Pérez Álvarez y Andrea Beatriz Villagrán Antón tienen prohibición para ejercer el cargo para el que fueron electos; **d)** así mismo no se tomó en consideración que por medio del Acuerdo 1-2024 se aceptó la exclusión del diputado Ervin Adim Maldonado Molina del Bloque del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza y lo consideró como diputado independiente, no obstante ello, se permitió su participación en la planilla dos y fue electo como primer vicepresidente de la Junta Directiva para el período 2024-2025; **e)** la Junta de Debates o Junta Temporal de Debates, no tiene atribuciones para presidir reformas a acuerdos legislativos del pleno del Congreso de la República, únicamente puede presidir a elección de Junta Directiva, aunado a que el Pleno del Congreso no tiene atribuciones para calificarse ellos mismos ni sus credenciales, aunado a que no se respetó el momento oportuno que establece la ley en que debe realizarse dicha calificación, conforme el artículo 13 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y **f)** el acto de dar posesión del cargo al Presidente y Vicepresidente de la República, es inválido porque conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los Diputados electos

deben prestar juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política de la República en presencia de la Legislatura cuyo período finalizada y con posterioridad proceder a la elección de Junta Directiva, y ocupados sus puestos corresponde dar posesión al Presidente y Vicepresidente electos, de ahí que al ser nulo el requisito previo –elección de junta directiva- hace que todo acto posterior sea nulo. **D) PRETENSIONES:** Solicitan que: **i)** se otorgue el amparo provisional requerido y para ello se proceda conforme el precedente resuelto por esta Corte en el expediente 271-2018 declarando nula de pleno derecho, la elección de Junta Directiva Realizada y se fije un plazo para la realización de una nueva elección de Junta Directiva por medio de planillas integradas por diputados sin impedimentos para ejercer el cargo; extremo que expresa la postulante, Sandra Erica Jovel Polanco, de ninguna forma puede alterar el principio de alternabilidad del poder, ni que afecte la efectiva toma de posesión del Presidente y Vicepresidente electos, sino únicamente tiene como fin, restituir las normas constitucionales vulneradas por las ilegalidades ocurridas en el marco del Organismo Legislativo; **ii)** se declaren nulos de pleno derecho los actos posteriores a la elección de Junta Directiva de la autoridad cuestionada, en particular haber juramentado y dado posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, a César Bernardo Arévalo de León y Karin Larissa Herrera Aguilar, ordenando al Congreso de la República designar a quienes deben ocupar esos cargos, y **iii)** se deje sin efecto la toma de posesión del cargo de diputado al Congreso de la República, electo por Lista Nacional, al ciudadano Julio Héctor Estrada Domínguez, en tanto

no presente su Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos que extiende la Contraloría General de Cuentas y que se proceda de conformidad con la Ley y se proceda a dar posesión al ciudadano que deba ocupar la curul del referido diputado. **E) INFORME CIRCUNSTANCIADO:** El Congreso de la República de Guatemala, autoridad cuestionada, remitió informe circunstanciado en cada uno de los amparos antes identificados. **A)** De forma general, realizó una explicación cronológica de las circunstancias acaecidas en la sesión plenaria del catorce de enero de dos mil veinticuatro refiriendo que: **a)** en esa fecha el Pleno del Congreso celebró sesión solmene, durante la cual fue aprobado el Acuerdo 1-2024, en el cual se calificaron las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral a los ciudadanos electos como diputados al Congreso de la República; **b)** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo se instaló la Junta Provisional de Debates por los diputados, Presidente: Joel Rubén Martínez Herrera, Secretarios: Luis Alberto Contreras Colindres y José Inés Castillo Martínez, posteriormente se aprobó el Acuerdo número 3-2024 el cual declaró instalada la legislatura correspondiente al período 2024-2028; **c)** anunciado el punto para presentar propuestas de planilla para la elección de Junta Directiva para el período 2024-2025 se presentaron dos propuestas, al someter a voto la planilla uno, obtuvo setenta y cinco votos a favor, y la segunda, obtuvo noventa y dos votos a favor, siendo esta última la aprobada; **d)** posteriormente se presentó moción privilegiada para que se conociera un proyecto de acuerdo que introduce reformas al Acuerdo 1-2024 del Congreso de la República, moción que, al ser sometida a

votación, fue aprobada con noventa y tres votos a favor; seguidamente fue sometido a votación el proyecto de acuerdo de reforma el que fue aprobado con noventa y cuatro votos, y **e)** finalmente fue sometido a votación el proyecto de acuerdo número 6-2024 del Congreso de la República, el cual declara electos a los integrantes de la Junta Directiva del Congreso de la República para el período legislativo 2024-2025. **B)** Además refirió que, **a)** durante la sesión solmene celebrada el catorce de enero de dos mil veinticuatro se discutió sobre la posibilidad o imposibilidad de que los Diputados electos por la organización política denominada Movimiento Semilla pudieran asumir sus curules y en qué calidad podrían hacerlo, si como diputados independientes o como miembros del Bloque Legislativo Semilla; **b)** cualquier decisión que se haya tomado en la sesión solemne no se encontraba firme al no haber sido publicada en el Diario Oficial, siendo susceptible de ser modificado, por lo que no se puede considerar que sea una decisión firme; **c)** cualquier decisión de carácter administrativo tomada o ejecutada por la Junta Directiva o la Comisión Permanente es susceptible de revisión, modificación o revocatoria por el Pleno del Congreso de la República como ocurrió con el Acuerdo 1-2024, y **d)** las modificaciones que derogaron los puntos del Acuerdo 1-2024 que establecía que los diputados que representan al Partido Político Movimiento Semilla no podrían formar bloque legislativo y debían tener la calidad de independientes quedó sin efecto y no existe, ello en el marco de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 6175-2023 que establece: “... *garantizar la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en*

*el proceso electoral dos mil veintitrés, conforme los Decretos de oficialización y validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral...”, de modo que correspondía la corrección de aquel acuerdo. **C) En cuanto al amparo interpuesto por Sandra Erica Jovel Polanco refirió que:** i) debió plantear recurso de apelación al Pleno del Congreso contemplando en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por lo que el planteamiento carece de definitividad; ii) el amparo carece de materia, pues debido a la reforma del Acuerdo 1-2024, no se da el agravio denunciado en cuanto a que se eligieron como miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República a diputados que fueron declarados independientes, aunado a que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo no limita ni restringe la facultad de cualquier diputado para proponer miembros. Agregó que se cumplió con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia dictada en el expediente 6175-2023, y iii) no debe aplicarse el contenido de lo resuelto en el expediente 271-2018 al no ser idéntico el caso al presente pues la circunstancia que originó el agravio en esa acción devino de la inclusión de las disposiciones que regulan el transfuguismo. **D) en cuanto a los amparos interpuestos por Fundación contra el Terrorismo y Liga Pro Patria, refiere que:** i) los promotores del amparo carecen de legitimación activa pues la decisiones reclamadas no afectan ni amenazan la esfera de sus derechos; ii) no existe la prohibición denunciada para optar al cargo, pues si bien, el Partido Político Movimiento Semilla fue suspendido provisionalmente por orden judicial, esta suspensión no hace inexistente a la organización política, ni ha sido*

cancelada, por lo que continua manteniendo su calidad hasta su efectiva cancelación, no deviniendo la aplicación del artículo 205 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos ni lo establecido en los artículos 47 y 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; **iii)** el Acuerdo 1-2024 pretendía declarar independientes a los referidos diputados electos, lo que es arbitrario y conculca derechos pues no concurrían los supuestos legales para ello, y **iv)** reitera lo indicado en cuanto al cumplimiento de la sentencia 6175-2023 y la inaplicabilidad del criterio dispuesto en auto 271-2018 ambos emitidos por esta Corte. **E) en cuanto al amparo promovido por Macrino de Jesús Zúñiga Dávila**, se reiteran los puntos referidos en los informes antes citados, agregando que a su criterio hay falta de conexidad entre los actos reclamados y los argumentos presentados pues reclama específicamente la toma de posesión del ciudadano Julio Héctor Estrada Domínguez, cuando sus argumentos se refieren principalmente al hecho de haber dado posesión de sus cargos como miembros del Bloque Legislativo Semilla a los diputados electos por esa organización política. Solicita que no se otorgue la protección requerida por los amparistas y al resolver en definitiva se denieguen los amparos planteados. **F)** En lo que respecta al amparo promovido por Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Carlos Roberto Calderón Gálvez, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta en sus calidades de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028, indicó que: **i)** no se señalan concretamente cuales son los actos reclamados ni los efectos que se desprenden de los mismos, por lo que no se

cumple con ese requisito de imprescindible cumplimiento, lo que hace inviable su pretensión, **ii)** se reitera, tal y como lo indicó en el informe del expediente 243-2024, que hay falta de definitividad pues no interpusieron los postulantes en su calidad de diputados, el recurso de apelación regulado en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y **iii)** trae a cuenta lo indicado en el informe realizado en los amparos 249-2024, 269-2024 y 272-2024, tal y como fue referido en el relato anterior en el numeral D), puntos ii, iii y iv.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Dentro de la atribución de garante de dicho orden, este Tribunal debe velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el fin último de garantizar el sistema republicano, democrático y representativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Por su parte, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que ésta debe decretarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

-II-

Como cuestión preliminar, resulta pertinente traer a cuenta que, en el marco del recién finalizado proceso electoral, se generaron procesos constitucionales, cuyo conocimiento llegó a esta Corte por medio de distintas acciones en cada fase del citado proceso. De estas cabe mencionar:

i) Finalizada la primera vuelta electoral en junio de dos mil veintitrés, varios partidos políticos promovieron amparo contra el Tribunal Supremo Electoral (expediente 3731-2023 de esta Corte), en el que denunciaron el riesgo y amenaza inminente de que se realizara adjudicación de cargos a elección popular sin haber entrado a conocer las Juntas Electorales Departamentales los vicios contenidos en las actas manuscritas, actas digitalizadas y, consecuentemente, subsistentes al efectuarse la revisión de escrutinios a nivel nacional, cuya consecuencia sería la adjudicación de cargos a personas que no fueran electas democráticamente por la población guatemalteca. En ese expediente, este Tribunal en auto de uno de julio de dos mil veintitrés, invocó la necesidad de preservar la transparencia del proceso electoral frente a los señalamientos que lo ponían en duda, con incidencia en el orden democrático, por lo que **otorgó a prevención el amparo provisional** para que las Juntas Electorales Departamentales y la del Distrito Central, derivado de las denuncias que se hacían en el amparo, convocaran a una nueva audiencia de revisión de escrutinios, en la que los sujetos legitimados pudieran hacer valer las objeciones e impugnaciones que estimaran pertinentes, especialmente aquellas que generaron las dudas que plantearon en el amparo, en función del escrutinio y la calificación de votos que consta en las actas finales. Se ordenó, también, que

luego de realizar esa actividad, los órganos electorales competentes realizaran cotejo entre las actas que formaron parte del proceso electoral a efecto de determinar si cada una de aquellas cumplió con los requisitos legales y, en caso de establecerse, razonablemente, que pudo haberse alterado el resultado de la votación, las Juntas citadas debían introducir las modificaciones pertinentes, o en su caso, analizar si concurrían los supuestos de anulación que prevé la ley, sin perjuicio de cualquier otra actuación tendiente a la restitución de la seguridad en el proceso electoral; si para ello -se agregó-, deviniera necesario un nuevo conteo de votos, así debía disponerse en resolución motivada y con la presencia de los órganos electorales que determine la ley y representantes de las organizaciones políticas, debiendo velar por la conservación y seguridad de la respectivas boletas. También se indicó, en dicho auto, que en tanto la revisión se realizaba, el Tribunal Supremo Electoral debía suspender la calificación y oficialización de resultados a efecto de que en la fecha prevista para la segunda vuelta para la elección presidencial todo hubiera quedado debidamente depurado.

ii) Posteriormente, el Partido Político Movimiento Semilla promovió amparo contra el Tribunal Supremo Electoral (expediente 3985-2023 de esta Corte); en este denunció el peligro de que dicho Tribunal, con base en la resolución que emitió un juez del orden penal, suspendiera el curso normal y vulnerara el proceso electoral, suspendiendo o cancelando al citado Partido Político, así como la amenaza que –dijo– se cernía sobre el proceso electoral. De nueva cuenta, esta Corte expresó que, ante la imperiosa necesidad de preservar el proceso electoral, pendiente -en

ese momento- de la segunda vuelta prevista en el artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y siendo que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional del orden penal amenazaba la continuidad del desarrollo del proceso electoral, para garantizar la segunda vuelta relacionada y que la alternabilidad en el ejercicio del poder se llevara a cabo en la fecha prevista en la Constitución mediante un proceso electoral que garantizara la voluntad democrática de los ciudadanos, **otorgó, a prevención, amparo provisional** (auto de trece de julio de dos mil veintitrés) dado que la situación que exponía el postulante podía poner en riesgo la efectiva realización de esa segunda vuelta electoral y con ello que el relevo de Presidente y Vicepresidente no se llevara a cabo en la fecha prevista en la Constitución. Ese amparo se otorgó en resguardo del proceso electoral y de la ciudadanía en general con los efectos de declarar que la resolución del doce de julio de dos mil veintitrés, emitida en el ámbito penal, que decretó la suspensión de la persona jurídica del Partido Movimiento Semilla no afectaba el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral de doce de julio de dos mil veintitrés, ello con el objeto de preservar la oficialización de resultados prevista en dicho acuerdo a efecto de que la segunda vuelta electoral se llevará a cabo en la fecha indicada y con la participación de los candidatos oficializados en el Acuerdo en mención. Agregó la Corte que la decisión penal carecía de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en que se encontraba –pendiente de la segunda vuelta– así como sus efectos posteriores. Todo ello sin perjuicio de las facultades de persecución penal del Ministerio Público.

iii) Posteriormente, en los expedientes 4010 y 4013-2023, Partidos Políticos que promovieron aquel amparo en requerimiento de revisión de las actas, gestionaron ante esta Corte la **debida ejecución del amparo provisional**. Este Tribunal, en auto de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dio por cumplidos los términos de su amparo provisional en cuanto al proceso de revisión de actas que, mediante los procedimientos legales, esta Corte ordenó en dicho amparo.

iv) Luego de celebrada la segunda vuelta electoral, fue promovido amparo (expediente 6175-2023), en el que se señaló la amenaza de que, como consecuencia de acciones y actitudes pasivas, entre otras, del Presidente de la República, el Congreso de la República y su Junta Directiva, se desobedeciera la voluntad popular expresada en las elecciones, mediante cualquier acción u omisión tendiente a afectar la toma de posesión y ejercicio de sus respectivos cargos a partir del catorce de enero de dos mil veinticuatro, al Presidente y Vicepresidente electos, así como los Diputados al Congreso de la República electos por el Partido Político Movimiento Semilla, y de todos los funcionarios electos. También en este caso, este Tribunal, en sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, luego de haber decretado **previamente la protección interina, otorgó el amparo en definitiva** respecto del Congreso de la República y su Junta Directiva, a los que conminó garantizar la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en el proceso electoral dos mil veintitrés (2023) conforme los decretos de validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, principios de legalidad, alternabilidad en el ejercicio del poder y el cumplimiento efectivo de los mandatos legales y

constitucionales en el marco de la finalización del proceso electoral; también, exhortó al Congreso de la República, preservar el régimen democrático del Estado, observar con cada actuación los valores fundamentales de la justicia, la seguridad y la paz, así como, realizar todos los actos que le competen, observando que, imperativamente, la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se llevara a cabo en la fecha establecida en la Constitución con las personas que resultaron electas, procurando la materialización de la unidad nacional y los intereses de la población guatemalteca por medio de un proceso pacífico de transición; también se previno a toda autoridad actuar conforme sus funciones para la efectividad y debido cumplimiento de la última etapa del proceso electoral. Se ratificó que todo ello era sin perjuicio de las facultades que la Constitución y la ley conceden al Ministerio Público y a los jueces del orden penal. Con este fallo, la Corte, ante un proceso electoral terminado y con resultados oficializados, en garantía de la democracia y del principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, otorgó el amparo, el cual dirigió sus efectos en favor de los derechos de todos los guatemaltecos para que se preservara el sistema de Gobierno republicano, democrático y representativo. Se recalcó la obligación de que todo funcionario se ajuste en el ejercicio de su función a los valores fundamentales de la justicia y a los intereses de la población guatemalteca.

v) En días previos a la sesión del Congreso de la República, en que debían tomar posesión las autoridades electas, en el amparo 141-2024, esta Corte, en auto de once de enero de este año, otorgó amparo provisional a la entonces

Vicepresidente electa, Karin Larissa Herrera Aguilar, con el efecto de ordenar a las autoridades impugnadas (juez del orden penal y fiscal del Ministerio Público) se abstuvieran de solicitar y autorizar cualquier orden de aprehensión contra la citada ciudadana electa, sin antes haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley en Materia de Antejucio. Del mismo modo, el día previo al traspaso de mandos, esta Corte en el expediente 208-2024, en auto de trece de enero de este año, otorgó el amparo provisional al entonces Presidente electo, César Bernardo Arévalo de León, a efecto de que las autoridades denunciadas (tres jueces el orden penal y un fiscal del Ministerio Público) se abstuvieran de solicitar y autorizar cualquier orden de aprehensión contra el postulante, sin haber agotado el procedimiento establecido en la Ley en Materia de Antejucio.

vi) Cabe referir, también, que en otras acciones que se promovieron en días previos a la finalización del período constitucional de la novena legislatura, esta Corte fue enfática en considerar que, conforme lo resuelto en el expediente 6175-2023, se garantizaba la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en el proceso electoral de dos mil veintitrés, conforme los Decretos de oficialización y validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, principios de legalidad, alternabilidad en el ejercicio del poder y al cumplimiento efectivo de los mandatos legales y constitucionales en el marco de la finalización del proceso electoral, como se ve en los expedientes 6241-2023, acumulados 8092-2023 y 136-2024, 203-2024 y 234-2024. En el expediente 211-2024 también tomó en consideración el amparo interpuesto por Julio Héctor Estrada Domínguez, en su

calidad de diputado electo al Congreso de la República, denegando la protección que solicitó.

-III-

Conforme los precedentes apuntados, este Tribunal, mediante la serie de resoluciones emitidas dentro del proceso electoral, luego de realizada la primera vuelta electoral, en garantía de la pureza del proceso electoral, posibilitó aquella revisión de actas, decretada en función de las denuncias presentadas, y para que se procediera a la segunda elección en la fecha prevista por la autoridad electoral. También, previo a ello, conoció y analizó la situación del Partido Político Movimiento Semilla, con la conclusión del derecho que a esta organización asistía de participar en la segunda vuelta electoral, pese a la resolución del orden penal que decretó su suspensión precautoria como persona jurídica, garantizando este Tribunal la efectiva participación que, conforme los resultados de la primera vuelta, correspondía al citado Partido Político. Luego de ello, también, de manera preventiva, tuteló frente a la amenaza que se denunció de que no se les diera efectiva posesión de sus cargos a los electos.

En esta línea de actuación, este Tribunal emitió disposiciones, exigiendo el debido cumplimiento de las leyes y de la Constitución Política de la República de Guatemala, para salvaguardar el orden democrático y la alternabilidad en el ejercicio del poder. También otorgó los amparos a prevención en favor de los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente, para que no se afectara su *estatus* jurídico por posible desconocimiento de su derecho de antejuicio.

Todas las resoluciones de este Tribunal fueron emitidas con la finalidad última de concretar la alternabilidad en el ejercicio del poder, prevenir, conducir y reconducir la actuación del poder público hacia la debida observancia de la Constitución y las leyes, para que todo funcionario se ajustara al principio de legalidad previsto en el artículo 154 de la Constitución, conforme al cual, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, así como que deben estar al servicio del Estado y no de partido político alguno.

Fue necesaria la emisión de toda una serie de decisiones encaminadas a un mismo fin, para que las autoridades electas se instalaran legítimamente. De la forma como se ha exigido a toda autoridad, en las resoluciones citadas, la estricta observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, las nuevas autoridades, como todo funcionario público, deben actuar en estricta observancia de las leyes y la Constitución pues, de lo contrario, se transgrede el principio de legalidad, y con ello el sistema constitucional que esta Corte está llamada a proteger, como en efecto lo hizo en los fallos recién citados y su amplia jurisprudencia al respecto.

-IV-

En el presente caso, en los amparos objeto de conocimiento, se hace denuncia de la inobservancia de normas de la Ley del Organismo Legislativo en la conformación de la Junta Directiva de la décima legislatura que recién inicia sus funciones, señalándose inobservancia de los artículos 9, 46, 47 y 50 de dicha ley y

de las resoluciones emitidas por esta Corte en los expedientes 232-2024, 234-2024 y 211-2024, en los que este Tribunal no accedió a otorgar el amparo provisional que pretendían diputados electos y que fueron postulados por el Partido Político Movimiento Semilla que, en el momento de la toma de posesión, tiene vigente una orden de suspensión de la persona jurídica, así como, de la situación de un Diputado en particular por falta de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos respectiva. En las resoluciones emitidas en estos expedientes (en dos resoluciones de catorce de enero de dos mil veinticuatro, y trece de enero del citado año), la Corte no accedió a otorgar el amparo provisional que pretendían los interponentes para tomar posesión como bloque legislativo de un Partido Político que, como persona jurídica, se encuentra suspendida por resolución de juez del orden penal; tampoco otorgó el amparo al electo diputado que carecía de la referida constancia.

El interponente Macrino de Jesús Zúñiga Dávila (amparo 272-2024) y los postulantes del amparo identificado con el expediente 277-2024 (cinco Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028), reclaman, concretamente, contra: i) el Acuerdo Legislativo 5-2024 que dio posesión como diputado a Julio Héctor Estrada Domínguez y derogó el punto del Acuerdo 1-2024 que le había negado reconocer la credencial, así como, el punto tercero que no aceptó la separación de los diputados de la Unidad Nacional de la Esperanza -Une- y el punto cuarto del Acuerdo 1-2024 que había declarado independientes a los Diputados del Partido Político Movimiento Semilla, y ii) el Acuerdo 6-2024 que

declaró electa la Junta Directiva.

Respecto de la normativa atingente, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece, en su segundo párrafo, que los miembros de la Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo **en representación de sus respectivos bloques legislativos**. Conforme al artículo 46 de la citada Ley, constituyen bloques legislativos: uno o más diputados que sean miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, **y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables**. Por su parte, el artículo 47 de la misma ley establece que en ningún caso pueden constituir bloque legislativo los diputados declarados independientes.

En este caso, se denuncia que, dentro de los electos en la Junta Directiva 2024-2025 de la nueva legislatura, se encuentran los Diputados Samuel Andrés Pérez Álvarez y Andrea Beatriz Villagrán Antón, quienes fueron declarados independientes en Acuerdo 1-2024 del Congreso de la República. En la acción promovida por Macrino de Jesús Zúñiga Dávila (272-2024) se denunció expresamente las reformas introducidas al citado Acuerdo 1-2024 que, entre otros pronunciamientos, se había abstenido de dar posesión del cargo al Diputado Julio Héctor Estrada Domínguez, y declaró independientes a los diputados electos por el Partido Político Movimiento Semilla, lo que quedó formalizado en el Acuerdo 5-2024 del Congreso (acto reclamado), en el que se revirtieron ambas decisiones. A su vez, en la acción identificada con el número 277-2024, se alegó la participación del

diputado Ervin Adim Maldonado Molina quién fue declarado independiente por medio del Acuerdo 1-2024, y que conforma la Junta Directiva electa para el período 2024-2025, como primer secretario.

Analizadas las denuncias y las normas aplicables al ejercicio del cargo de Diputado, se encuentra que los Diputados, para ejercer cargos en el ámbito del Legislativo, deben pertenecer a un bloque, lo que no puede ocurrir con un Partido Político que, por orden de juez competente, tiene en suspenso provisional la inscripción de persona jurídica, lo que hace subsumir su situación en la previsión del artículo 46 citado. Por ello, los Diputados electos por postulación de esa organización política no pueden conformar bloque legislativo con los consecuentes efectos legales que ello apareja.

Por lo anterior, integrar la Junta Directiva con dos Diputados que fueron electos por la postulación que hizo un Partido Político con suspensión como persona jurídica, **constituye un actuar contra disposiciones expresas de la Ley que rige el funcionamiento del Organismo Legislativo.**

Sobre este conflicto constitucional -relativo a la integración de Junta Directiva con diputados independientes- se pronunció este Tribunal en auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho en el expediente 271-2018, en el que consideró que: *“... conforme lo prescrito en los artículos 9 y 50, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la elección de Junta Directiva se debe efectuar por planilla; de esa manera, queda excluida la elección individual. Así, esta Corte estima que todos los miembros que integren las planillas a Junta Directiva*

del Congreso de la República deben cumplir con los requisitos legalmente establecidos; de lo contrario, se violenta el orden constitucional y legal. Por lo anterior, si uno de los integrantes de la planilla no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, su integración resulta ilegal y, como consecuencia, su posterior elección devendría nula de pleno derecho...". Situación que por igual es aplicable a lo denunciado respecto de que el diputado Ervin Adim Maldonado Molina fue retirado del Bloque Legislativo de la Unidad Nacional de la Esperanza, pues conforme al artículo 9 de la Ley aplicable, los miembros de Junta Directiva del Congreso desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos, lo que no puede ocurrir si el bloque ha desconocido al integrante.

Respecto de lo actuado por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala -décima legislatura-, autoridad cuestionada, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, en cuya sesión dispuso, por moción privilegiada, acceder a la enmienda del Acuerdo 1-2024 que, entre otros pronunciamientos, se había abstenido de dar posesión del cargo al Diputado Julio Héctor Estrada Domínguez, y declaró independientes a los diputados electos por el Partido Político Movimiento Semilla, se establece que, en efecto, en el Acuerdo 5-2024 del Congreso de la República, denunciado como acto reclamado en el amparo, se contravino lo resuelto por esta Corte en los expedientes 232-2024, 234-2024 y 211-2024, pues se revirtió la declaratoria de diputados independientes que fundamentó en resolución de un juez del ámbito penal que decretó la medida cautelar de

suspensión de la persona jurídica del partido político Movimiento Semilla, así como, se revirtió la decisión de no dar posesión al Diputado Estrada Domínguez por conflictos pendientes en materia de probidad, pese a que esta Corte había negado la protección provisional que dicho ciudadano había pedido para el efecto.

Así, el Congreso de la República -décima legislatura- no ajustó su proceder a las circunstancias imperantes, las cuales, en efecto, no permitían tales decisiones, derivado de la vigencia de la orden judicial, los autos de esta Corte y los artículos 9 y 46 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

De esa cuenta, se advierte evidente inobservancia de la ley, así como, de las resoluciones judiciales ordinarias y constitucionales, que vulneran el principio de legalidad en el inicio de la función de la presente legislatura, de manera que, en la misma línea de los fallos que preventivamente emitió esta Corte para compeler a distintas autoridades ajustarse a la Constitución Política de la República de Guatemala para la efectiva toma de posesión de la legislatura actual, deviene imperante conminar a los funcionarios actuales ajustar su actuar al principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, así como, al debido cumplimiento de los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional, ello conforme los artículos 32 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Por lo anterior, se establece que concurren las circunstancias que, conforme los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hacen meritorio otorgar el amparo provisional a efecto de que se reconduzca el proceder del

Organismo Legislativo, como se establecerá en el segmento resolutivo del presente auto.

-V-

Para el debido cumplimiento de la presente resolución, el Congreso de la República debe:

- i) Aplicar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que regula: *“**Instalación.** Celebradas las elecciones, el Congreso de la República se reunirá en la fecha que dispone la Constitución Política de la República. **La sesión constitutiva será presidida inicialmente por una Junta de Debates** integrada por el Diputado electo que haya sido Diputado durante el mayor número de períodos legislativos quien la presidirá y, en igualdad de condiciones, por el de mayor edad, asistido en calidad de Secretarios, por dos que le sigan en edad. Todos deberán pertenecer a diferente Bloque Legislativo.”*
- ii) Que derivado de la suspensión de la integración de la primera Junta Directiva de la décima legislatura, se debe proceder, para reponer la elección de ésta, mediante la integración inmediata de una Junta de Debates con los legisladores miembros de la décima legislatura, en la forma que prevé la citada norma, para que esta, conforme a la Ley, dirija el debate correspondiente. De esa cuenta, la Junta Directiva en suspenso, debe limitar su actuación a facilitar, inmediatamente, la integración de la citada Junta de Debates. Esta última debe ejercer sus

funciones conforme a la ley, evitando incurrir, de nuevo, en yerros (como posibilitar que una planilla con diputados con impedimento opten a cargos de Junta Directiva) que hoy provocan esta decisión, principalmente en lo que a citaciones y convocatorias se refiere, tomar las medidas convenientes y ajustadas a la ley para asegurar la asistencia de los diputados a la sesión del Pleno del Congreso que corresponda; velar porque los Diputados, en todo tiempo, guarden la conducta, el decoro y la dignidad que corresponden al Congreso de la República de Guatemala; ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en particular agilizar el procedimiento para que, de forma inmediata y con prioridad a otros asuntos y actuaciones del órgano legislativo, se elija a la Junta Directiva del Congreso de la República conforme a las consideraciones hechas en este fallo.

- iii) Que los alcances del amparo definitivo otorgado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 6175-2023, que invoca en su informe, están directamente relacionados con el derecho de asumir los cargos de elección popular de: Presidente, Vice-Presidente, Diputados y Alcaldes, sin desatender el marco legal electoral y administrativo que rige el ejercicio de todo cargo. En cuanto al partido político Movimiento Semilla, este tiene vigente una medida precautoria

decretada en su contra en proceso penal, por la cual se decretó la suspensión provisional de la inscripción de persona jurídica del citado Partido. Los términos del fallo de amparo, relativos a que la resolución precautoria del orden penal no era óbice para asumir los cargos, lo que garantizó fue **la efectiva toma de posesión de las personas electas**, lo que en efecto ocurrió. Cabe agregar que la sentencia de amparo y las medidas de protección establecidas en ésta se dirigieron a aspectos distintos a las condiciones del ejercicio de los cargos, las cuales están sujetas a distintas situaciones previstas en las leyes del país, y que pueden incidir en el ejercicio del cargo sin que por ello invaliden la credencial expedida ni irrespeten el derecho de acceder al cargo para el cual fueron electos. Así, los temas abordados en el amparo y la protección constitucional se centraron en garantizar el respeto a los derechos de postular candidatos y los resultados que hubieren obtenido dichos candidatos. Los efectos del amparo no se dirigieron directamente a la situación del Partido Político mencionado como bloque o bancada parlamentaria, pues ello puede variar por distintas causas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales se deben dilucidar y defender por los cauces judiciales y mecanismos específicos.

- iv) Tomar en cuenta, que la suspensión de la persona jurídica del Partido Político Movimiento Semilla, dispuesta por orden de juez penal, incide en la forma en que los diputados electos por ese Partido ejercen su función,

ello en tanto la medida esté vigente. Para ello, se trae a cuenta lo resuelto por esta Corte en el expediente 5602-2023, en el que solventó la cuestión de competencia planteada por el Tribunal Supremo Electoral. En este pronunciamiento, la Corte expresó que las funciones en materia electoral, y las que atañen a la persecución penal no son excluyentes, sino ambas aplicables, según los actos reprochables en que se incurra (incumplimiento administrativo electoral o delito), coexistencia competencial que, se prevé, tiene sus complejidades derivado de las especiales previsiones constitucionales, pues, la persecución penal no debe ejercerse como un medio de obstrucción del proceso electoral, ni en este último ámbito, proscribir el ejercicio de la acción penal. Se consideró, también, que el posible conflicto entre estos ámbitos no se había hecho sensible, sino en este tiempo en el que se ha encontrado que el ámbito electoral prevé como medida y sanción la suspensión o cancelación de un partido político, por haber incurrido en alguna causal de las previstas en la ley electoral, y el ámbito penal, particularmente, porque el artículo 82 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada prevé, como medida precautoria, la suspensión provisional de la inscripción de personas jurídicas. De manera que -se agregó- las razones de suspensión tienen dos causas o razones: una, las infracciones administrativas; y la otra, las provenientes de la persecución penal por delitos tipificados en la Ley penal citada. Con ello, su aplicación también corresponde a órganos

distintos: el electoral y el Organismo Judicial, por medio de sus órganos jurisdiccionales, y mediante las medidas precautorias.

-VI-

En resguardo de la alternabilidad en el ejercicio del poder, **se convalida lo actuado por la Junta Directiva y el Congreso de la República en cuanto al Organismo Ejecutivo**, cuya asunción a la Presidencia y Vicepresidencia se concretó con la juramentación de los funcionarios electos para dichos cargos.

CITA DE LEYES

Artículo citado, 140, 265, 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 6o, 7o, 10 inciso e), 27, 149, 163 inciso b) e i), 183, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **i) OTORGA EL AMPARO PROVISIONAL** solicitado por: **i)** Sandra Erica Jovel Polanco, en su calidad de Diputada al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028; **ii)** Fundación Contra el Terrorismo en Guatemala, por medio del Presidente de su Consejo Directivo y Representante Legal, Ricardo Rafael Méndez Ruiz Valdés, quien, a su vez, actuó en lo personal, en su calidad de ciudadano guatemalteco; **iii)** Liga Pro-Patria, por medio del Presidente de su Junta Directiva, José Carlos Pomés Timeus; **iv)** Macrino de Jesús

Zúñiga Dávila; y, v) Allan Estuardo Rodríguez Reyes, Greicy Domenica De León De León, Carlos Roberto Calderón Gálvez, Héctor Adolfo Aldana Reyes y Víctor Alfredo Valenzuela Argueta en sus calidades de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, Legislatura 2024-2028, todos contra el Congreso de la República de Guatemala y el Pleno de ese máximo órgano; **II) Como efectos positivos:** i) se deja en suspenso el acto de elección de la Junta Directiva 2024-2025, el Acuerdo de aprobación 6-2024, así como las propuestas de planillas correspondientes, dejando a salvo la instalación de la décima legislatura; ii) se dejan en suspenso los actos derivados de la aprobación de la moción privilegiada propuesta por la Diputada Andrea Beatriz Villagrán Antón y el Acuerdo 5-2024 que reformó los puntos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del Acuerdo 1-2024 así como los demás actos derivados de dicha moción; iii) el Congreso de la República deberá proceder, de forma inmediata, a realizar la elección de la Junta Directiva conforme lo considerado y reconducir los demás actos, ajustándose estrictamente a la Ley que rige su actuación. **III) Para el efectivo cumplimiento de la presente resolución**, para reponer el acto de elección, este deberá ser dirigido por la Junta de Debates que prevé el artículo 8 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la que ejercerá sus funciones conforme lo considerado. La Junta Directiva en suspenso debe limitar su actuación a facilitar la integración de la citada Junta de Debates y esta última ceñirse a lo considerado en esta resolución. **IV) Se conmina a las autoridades denunciadas, proceder de forma inmediata** a la reposición de lo dejado en suspenso, lo cual deberá tratar con prioridad a otros asuntos y

actuaciones de ese Órgano Legislativo, debiendo observar los lineamientos que para el efectivo cumplimiento quedaron señalados en este fallo, especialmente, lo indicado en el considerando -V-. **V)** Se previene a los Diputados al Congreso de la República, ajustar el ejercicio de sus funciones a la normativa que los rige, acudiendo a las convocatorias respectivas, permaneciendo en las sesiones convocadas para el efecto y conservando el quórum correspondiente. **VI)** Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir. **VII)** En resguardo de la alternabilidad en el ejercicio del poder, **se convalida lo actuado por la Junta Directiva y el Congreso de la República en cuanto al Organismo Ejecutivo, cuya asunción a la Presidencia y Vicepresidencia se concretó con la juramentación de los funcionarios electos para dichos cargos.** **VIII)** Se tienen como terceros interesados y, por lo tanto, como parte en el presente amparo, a Julio Héctor Estrada Domínguez, Samuel Andrés Pérez Álvarez, Andrea Beatriz Villagrán Antón, Ervin Adim Maldonado Molina y Raúl Antonio Solórzano Quevedo. **IX)** De los informes rendidos por la autoridad denunciada, se **da vista a los solicitantes del amparo, a los terceros interesados mencionados y al Ministerio Público**, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. **X)** Notifíquese.

